

III CONFERENCIA DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA  
MIEMBROS DE LA OIT  
(MÉXICO, 1946)

V

RESOLUCIÓN SOBRE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD SINDICAL.

Considerando que la libertad de los hombres y de los pueblos en sus diversas manifestaciones forma parte de los principios esenciales de la democracia, y que ha sido y es uno de los anhelos de los pueblos de América;

Considerando que las libertades fundamentales de los hombres deben estar consignadas en la Constitución política de cada país y que, de la misma manera que en el pasado se aseguraron en las constituciones los "derechos individuales del hombre", deben asegurarse para el futuro los "derechos sociales", entre los cuales se cuenta en primer término la libertad de asociación profesional o libertad sindical;

La Tercera Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo resuelve que:

Los Estados americanos deberían asegurar en sus constituciones la libertad de asociación profesional o libertad sindical.

VI

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL

Considerando, por una parte, que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo afirma el principio de la libertad sindical; que la Declaración de Filadelfia ha proclamado nuevamente que la libertad de asociación es condición indispensable para un progreso continuo; que las Conferencias de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunidas en Santiago y en La Habana, en diversas resoluciones han llamado la atención de la Organización Internacional del Trabajo sobre la necesidad de garantizar la aplicación del principio de la libertad sindical, y que el respeto del derecho sindical es indispensable para el funcionamiento de la Organización Internacional del Trabajo, que debe asociar en un esfuerzo común a los gobiernos y a las asociaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores;

Considerando que el nivel de vida, el funcionamiento normal de la economía nacional y la estabilidad social y económica son el fruto de un régimen de relaciones industriales sólidamente organizado que goce de la confianza de todos los interesados; que las organizaciones profesionales, patronales u obreras no pueden cumplir útilmente su misión, si no gozan de la más amplia independencia frente a los poderes públicos, y que la libertad sindical es esencial en un régimen estable de las relaciones de trabajo;

La Tercera Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo llama la atención de los Estados miembros de América sobre los siguientes principios que, en su opinión, pueden definir la libertad sindical:

1. Los empleadores y los trabajadores públicos o privados, sin distinción de profesión, sexo, raza, color, credo o nacionalidad, deberán tener el derecho de organizarse sin autorización previa en sindicatos de su elección;

2. Los sindicatos de empleadores y trabajadores deberían gozar de autonomía plena y cabal para organizar su funcionamiento y su administración, redactar sus estatutos, sus reglamentos internos y su política;

3. Los sindicatos de empleadores y de trabajadores no deberían ser objeto de disolución por vía administrativa; en aquellos Estados en que se provea la disolución de los sindicatos, como sanción por actos ilícitos, deberían gozar de todas las garantías esenciales del proceso ordinario;

4. Los sindicatos deberían tener el derecho de formar federaciones y confederaciones sindicales; la creación, el funcionamiento y la disolución de las federaciones y confederaciones no deberían someterse a otras formalidades que las previstas para los sindicatos; y

5. Si la atribución de privilegios especiales a los sindicatos se subordina a determinadas condiciones de fondo y de forma, estas condiciones no deberían tener por efecto poner trabas al ejercicio y a la libertad sindical definida en los párrafos anteriores.

## VII

### RESOLUCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO SINDICAL Y DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS.

Considerando que la Declaración de Filadelfia ha proclamado la necesidad de reconocer efectivamente el derecho a las negociaciones colectivas;

Considerando que es de interés para ambas partes reglamentar las condiciones de trabajo mediante negociaciones colectivas;

Considerando que el sistema de las negociaciones colectivas no puede fundarse sino en el respeto del derecho sindical de todos los interesados y en la aceptación de buena fe del principio de las negociaciones colectivas;

Considerando que incumbe por lo tanto al Estado proteger el ejercicio del derecho sindical y facilitar por todos los medios las negociaciones colectivas;

La Tercera Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo llama la atención de los Estados miembros de América sobre los principios siguientes, que juzga adecuados para que constituyan la base del sistema de reglamentación de las negociaciones colectivas:

### *I. Protección del Ejercicio del Derecho Sindical*

1. Toda vez que la libertad sindical del trabajador individualmente considerado puede peligrar por las medidas de discriminación dirigidas contra él en el momento de su contratación para el trabajo, o durante el término de su empleo, la legislación debería prohibir cualquier acto del empleador, o de sus agentes, encaminado particularmente a:

- a) subordinar la contratación del trabajador a la condición formal de que no se adhiera a un sindicato determinado o se retire del sindicato de que es miembro;
- b) ocasionar perjuicios o molestar de cualquier modo a un trabajador por el hecho de ser miembro, agente o dirigente de un sindicato determinado;
- c) despedir a un trabajador por el único motivo de ser miembro, agente o dirigente de un sindicato determinado, y
- d) ejercer, en general, cualquiera presión sobre el trabajador, tendiente a constreñirlo para que se afilie o no se afilie a un sindicato determinado.

2. Con objeto de asegurar que las negociaciones colectivas puedan llevarse a cabo de buena fe, la legislación debería prohibir todo acto del empleador, de las organizaciones de empleadores o de sus agentes, encaminado particularmente a:

- a) promover la creación de sindicatos de trabajadores dominados por el empleador;
- b) intervenir en la creación o administración de un sindicato, o sostenerlo por medios financieros o de cualquier otra naturaleza; no queda comprendido en la prohibición anterior el permiso que concedan los empleadores a sus trabajadores para que traten con ellos sin descontar tiempo o remuneración, ni los pactos para que los empleadores deduzcan las cuotas sindicales de los salarios de sus trabajadores;
- c) poner en peligro el ejercicio del derecho que tienen los trabajadores para formar organizaciones sindicales, celebrar convenios colectivos y

desarrollar actividades tendientes a la defensa y protección de sus intereses, y

- d) negarse a reconocer a los sindicatos o a entablar con ellos tratos para la celebración de los convenios colectivos.

Debería entenderse, sin embargo, que no queda comprendida en esta resolución la cláusula de un convenio colectivo en que se prevea la afiliación obligatoria a un sindicato determinado como condición para obtener y conservar el empleo.

3. La legislación respectiva debería garantizar, en cada país, el ejercicio de los derechos sindicales y la función de los dirigentes obreros, particularmente durante la preparación y la ejecución de huelgas, no pudiendo ser despedidos, perseguidos o privados de su libertad por sus actividades sindicales.

## *II. Administración de las Negociaciones Colectivas*

1. Los Estados deberían obligarse a poner a disposición de las partes organismos encargados de asegurar el respeto a los derechos sindicales definidos en los párrafos anteriores y a establecer procedimientos expeditos para ese efecto.

2. Estos mismos organismos deberían estar investidos de la facultad, tanto como lo permita el sistema judicial vigente, de conocer y reprimir los ataques al libre ejercicio del derecho sindical.

3. Los propios organismos deberían estar investidos de la facultad de determinar qué sindicato representa a una mayoría de los trabajadores para las finalidades de las negociaciones colectivas. En caso de desacuerdo, los mismos organismos deberían determinar, mediante votación secreta, cuál de los sindicatos representa a la mayoría de los trabajadores que voten dentro de la correspondiente unidad de negociación colectiva como representante exclusivo de todos los trabajadores de dicha unidad para las negociaciones colectivas.